



**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEGARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL VEINTITRÉS**

### **G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CRT/Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos de Retransmisión</b>	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## Antecedentes

- I. **Sentencia SUP-RAP-3/2015 y acumulados.** El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, mediante el cual revocó el acuerdo INE/ACRT/02/2015 y el oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014 y modificó el acuerdo INE/ACRT/20/2014. En dicha sentencia la Sala Superior se pronunció sobre las obligaciones de concesionarios satelitales y radiodifusores, respecto de las señales retransmitidas en los servicios de televisión restringida.
- II. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*” Dicho instrumento fue publicado en el DOF el cinco de julio de diecinueve.
- III. **Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, identificado con la clave INE/CG634/2022.*”
- IV. **Calendario del PEL en el Estado de México.** El doce de octubre de dos mil veintidós, el IEEM emitió el *Acuerdo por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023*, identificado con la clave IEEM/CG/51/2022.
- V. **Calendario del PEL en Coahuila de Zaragoza.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el IEC emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023*, identificado con la clave IEC/CG/065/2022.
- VI. **Catálogo Nacional de Emisoras 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales y el*





*período ordinario durante 2023 y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas, identificado con la clave INE/ACRT/64/2022.*

## **Consideraciones**

### **Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución; 30, párrafo 1, inciso i), 31, párrafo 1; 160, párrafo 1 de la LGIPE y 7, numeral 3, del Reglamento, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como de la asignación de tiempos para sus propios fines y los de las autoridades electorales. Es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Como lo señalan los artículos 1, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del Reglamento disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la JGE; de la DEPP; del Comité; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
4. De conformidad con los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d) y 6, numeral 2, incisos c), h) e i) del Reglamento, este Comité cuenta con facultades para conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; interpretar la ley y el Reglamento; resolver las consultas respecto a los asuntos de la materia y como consecuencia de ello hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital.



## Obligaciones de Concesionarios de Televisión Restringida Satelital

5. El artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.
6. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.

En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

7. El Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 estableció la obligación, replicada en los artículos 165 de la LFTR y 6 de los Lineamientos de Retransmisión, de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, además de las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.

En ese sentido, para la aprobación de los Lineamientos de Retransmisión, el 27 de febrero de 2014, el IFT señaló que la obligación de sólo retransmitir las señales con





cobertura en al menos 50% del territorio nacional se debe a que existe un régimen específico de los concesionarios satelitales debido a su naturaleza, características técnicas, geográficas y económicas particulares. En consecuencia, el IFT debe publicar en su sitio en Internet el listado de las localidades donde dichas señales son radiodifundidas.

8. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes y a los Lineamientos de Retransmisión, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional. Dichas señales son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- IMAGEN TV

En la definición establecida en el artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión se señala que lo anterior no implica considerar únicamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino a cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

9. A su vez, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, que coinciden con las transmitidas por las estaciones de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las señales multiprogramadas en dichos canales:

Instituciones Públicas Federales				
Concesionario	Nombre la estación	Siglas	Canal	Canal o canales virtuales
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	XHHCU-TDT	18	45.1
Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	XEIPN-TDT	33	11.1 y 11.2
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	XHSPR-TDT	30	14.1



Instituciones Públicas Federales				
Concesionario	Nombre la estación	Siglas	Canal	Canal o canales virtuales
Televisión Metropolitana S.A. de C. V.	Canal 22.1	XEIMT-TDT	23	22.1 y 22.2
Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	XHUNAM-TDT	20	20.1

10. No obstante, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos Generales establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de cobertura del territorio nacional de mayor audiencia.

Sin embargo, el párrafo cuarto del mismo precepto precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria, las incluirían sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencia será optativa su retransmisión y, si el concesionario de televisión restringida satelital decide retransmitirlas, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.

11. Ahora bien, en materia electoral, el artículo 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

También establece que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deben suprimir, durante los periodos de campaña, los mensajes de propaganda gubernamental y, adicionalmente, que los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el Reglamento.

12. Es por todo lo anterior que, a fin de generar certeza sobre la forma en que los concesionarios de televisión restringida satelital habrán de cumplir con sus obligaciones, en el presente Acuerdo se aprueban los listados de canales de televisión radiodifundida que pueden retransmitir esos concesionarios, tanto para el periodo de campaña como para el periodo de reflexión y la jornada electoral.





### Criterios de la Sala Superior

13. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulada, la Sala Superior estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen las siguientes obligaciones:

- Permitir a los de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
- Entregar la señal a los concesionarios de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria;
- Colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital que estén en posibilidades de cumplir con sus obligaciones en materia electoral, y
- Arribar a acuerdos justos y proporcionales con todos los concesionarios.

Respecto de la forma, términos y procedimientos la sentencia referida señaló que, la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:

- El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales;
- El Instituto tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares;
- La autoridad electoral nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral. Ello, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados; y
- Si bien es cierto que los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pauta aprobado por el Instituto, también lo es que necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.

14. Adicionalmente, en la sentencia referida se refuerza la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda, razón por la cual, aun cuando las señales que los concesionarios de televisión restringida satelital retransmiten habitualmente son las originadas en la Ciudad de México, ello no implica que no puedan retransmitir



alguna señal originada en otra entidad. Por tanto, en el presente Acuerdo se pretende dotar de certeza para que los concesionarios de televisión restringida satelital coadyuven al cumplimiento de la normatividad en materia electoral.

Por lo anterior, resulta preciso que este Comité, en el ejercicio de la tutela de los principios de legalidad y equidad de los procesos electorales, plantee los escenarios posibles para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las obligaciones previstas en materia de telecomunicaciones y electoral.

### **Criterios de la Sala Regional Especializada**

15. De igual forma, es menester de esta autoridad recoger los argumentos que la Sala Especializada expresó en las sentencias que recayeron a los expedientes SRE-PSC-112/2016 y SRE-PSC-119/2016.

En ellos, la Sala Especializada señaló que la autoridad administrativa debe verificar que las comunicaciones de los concesionarios de televisión abierta cumplan con los parámetros solicitados por los concesionarios satelitales.

Adicionalmente, la Sala Especializada sostuvo que las obligaciones previstas en el presente Acuerdo únicamente son aplicables durante los periodos de campaña, reflexión y jornadas electorales. Posteriormente, los concesionarios de televisión satelital estarán en la posibilidad de retomar la retransmisión de sus señales como lo hacen habitualmente.

16. Es así que, mediante el presente Acuerdo se aprobarán dos listados:
  - a) El aplicable al periodo de campañas electorales de los procesos electorales locales en los estados de Coahuila de Zaragoza y México; y
  - b) El aplicable a los periodos de reflexión y jornada electoral de dichos procesos electorales locales.

En relación con el listado indicado en el inciso a), el propósito consiste en que, a nivel nacional, la señal retransmitida por los concesionarios de televisión restringida satelital debe cumplir con dos requisitos: 1) que contenga una pauta de periodo ordinario con mensajes genéricos, y 2) que excluya promocionales de propaganda gubernamental.

Por otro lado, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, las señales incluidas en el listado del inciso b) no retransmitirán promocionales de





partidos políticos ni de propaganda gubernamental, con lo que se busca velar por el principio de equidad en la contienda y propiciar la reflexión del electorado para el ejercicio del voto el día de la jornada electoral. Esas señales serán las originadas en las entidades con proceso electoral local, es decir, en las entidades de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

17. Ahora bien, con la finalidad de dotar de certeza al presente Acuerdo, resulta importante mencionar el inicio del periodo de campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, para que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en este instrumento.

Entidad	Cargo	Campaña	Periodo de reflexión	Jornada electoral
Coahuila de Zaragoza	- Gubernatura - Diputaciones MR/RP	2 de abril al 31 de mayo	1 al 3 de junio	4 de junio
Estado de México	Gubernatura	3 de abril al 31 de mayo	1 al 3 de junio	4 de junio

Dado lo anterior, este Comité acuerda que las señales correspondientes al periodo de campaña, incluidas en el listado referido en el inciso a) del considerando 16, se retransmitan a partir del dos de abril y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que es el primer día en que empieza la campaña de uno de los estados involucrados; mientras que las señales correspondientes al periodo de reflexión y jornada electoral, incluidas en el listado referido en el inciso b) del considerando 16, se retransmitan del primero al cuatro de junio de dos mil veintitrés.

### Medios para que la autoridad administrativa verifique el cumplimiento

18. Para efecto de determinar el cumplimiento respecto de la retransmisión de los concesionarios de televisión restringida satelital, la DEPPP deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a) El monitoreo aleatorio realizado conforme al Acuerdo INE/ACRT/59/2020 de las señales de televisión restringida satelital;
  - b) El monitoreo de televisión radiodifundida;
  - c) El pautado correspondiente a las emisoras que integren el listado del cual los concesionarios de televisión restringida satelital podrán retransmitir las señales a que se encuentren obligados durante el periodo de campaña;



- d) Las órdenes de transmisión que, en su caso, reciban los concesionarios de televisión radiodifundida;
- e) El pautado correspondiente a los canales de televisión de las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral para los periodos de reflexión y jornada.

Con lo anterior, en el caso de que la DEPPP detecte algún incumplimiento, de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento de los concesionarios de televisión restringida satelital y requerir a los sujetos obligados a fin de que se retransmita la señal adecuada.

### **Escenarios posibles para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión.**

19. Al respecto, en virtud de que actualmente no se celebra un proceso electoral federal, conviene precisar que, de los tres escenarios planteados en el Acuerdo referido en el Antecedente I, para que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de retransmisión, resultan aplicables los dos siguientes para el periodo comprendido de campaña comprendido entre el dos de abril y el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que, en su caso se difunda,<sup>1</sup> con el fin de velar por la equidad en la contienda electoral.
- b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y, segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso. El listado de las señales que cumplen con estas condiciones, mencionado en el inciso a) del considerando 16, se anexa al presente Acuerdo y forma parte de este.

---

<sup>1</sup> El artículo 3, fracción I de los Lineamientos de Retransmisión dispone que el Bloqueo es la acción que lleva a cabo el concesionario de televisión restringida vía satélite mediante la programación de los equipos decodificadores para evitar la recepción de un canal de programación durante un tiempo determinado.





Ambos escenarios aseguran que, durante el periodo de campaña de las entidades en donde se celebra proceso electoral, en las señales que se difundan a través de los servicios de televisión restringida satelital que tienen cobertura nacional sea suspendida la difusión de propaganda gubernamental y se evite la transmisión de propaganda electoral relacionada con algún proceso electoral ajeno a la entidad federativa donde sea escuchada y vista la señal.

20. Por su parte, durante el periodo de reflexión y jornada electoral, comprendido del primero al cuatro de junio de dos mil veintitrés, resultará aplicable un solo escenario:
- Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las dos entidades con proceso electoral, es decir, Coahuila de Zaragoza y Estado de México, conforme al listado mencionado en el inciso b) del considerando 16, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Este escenario asegura que, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, la ciudadanía de las dos entidades mencionadas no se vea expuesta a promocionales de partidos políticos ni a la propaganda gubernamental.

21. En el caso de que los concesionarios de televisión restringida satelital determinen utilizar para los periodos de reflexión y jornada electoral el escenario a), resulta necesario precisar que ninguna señal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal de Congreso) se radiodifunde en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por ende no cumple con las condiciones de dicho escenario, por lo que se instruye a la DEPPP a que requiera a dicha Institución Pública Federal, para que genere una señal sin propaganda político-electoral de partidos políticos o candidaturas independientes, ni propaganda gubernamental e inserte la pauta que en su momento apruebe la Junta General Ejecutiva, la cual deberán proporcionar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Fundamentos para emitir el acuerdo:

<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
41, Base III, Apartados A, B y Base V
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
1, párrafos 1 y 2; 2, párrafo 1, incisos b) y c); 30, párrafo 1, inciso i); 31, párrafo 1; 160, párrafos 1 y 2; 162; 183, párrafos 6 y 7; 184, párrafo 1, inciso a)
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
49
<b><i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i></b>
Artículos 164; 165



<b>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</b>
Artículos 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, incisos c), h) e i); 7, numeral 3 y 48, numerales 1, 3 y 6
<b>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.</b>
Artículos 3; 6 y 12

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se aprueban los siguientes escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones que en materia de retransmisión le imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y electoral, durante el periodo de campaña comprendido del **dos de abril al cuatro de junio de dos mil veintitrés**, conforme a lo siguiente:

*Durante el periodo de campaña comprendido del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés:*

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.
- b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

*Durante el periodo de reflexión y jornada electoral que va del primero al cuatro de junio de dos mil veintitrés:*

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las dos entidades con proceso electoral, es decir, en los estados de Coahuila de Zaragoza y México.





Adicionalmente, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida algún otro esquema que permita el cumplimiento de las obligaciones que en materia de retransmisión les imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y electoral.

**SEGUNDO.** Se aprueban los listados de emisoras que cumplen con los criterios del escenario b) para el periodo de campaña y del escenario a) para el periodo de reflexión y jornada electoral, establecidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO, y que acompañan al presente Acuerdo como anexos 1 y 2 y forman parte del mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., y Grupo W COM, S.A. de C.V.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios de televisión abierta, respecto de los canales de televisión identificados con los nombres comerciales “Canal de las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Siete”, “Azteca Uno”, “ADN 40”, “Imagen TV” y “A+”, de las Instituciones Públicas Federales: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; Televisión Metropolitana, así como al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Los concesionarios Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., y Grupo W COM, S.A. de C.V., deberán manifestar por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar **tres días hábiles** después de notificado el presente Acuerdo, a cuál de los escenarios referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO se apegarán y, en su caso, las señales que habrán de retransmitir.

**SEXTO.** Una vez que los concesionarios de televisión satelital elijan y manifiesten los canales de televisión que retransmitirán, le deberá ser notificada la pauta electoral correspondiente a dichos canales radiodifundidos, con el fin de generar certeza sobre la retransmisión de las señales.



**INE/ACRT/07/2023**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**SÉPTIMO.** En el supuesto de que los concesionarios opten por un escenario diverso, deberán informarlo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que sea validado por este Comité de Radio y Televisión.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que requiera al concesionario referido en el considerando 21 para que genere una señal con pauta especial que sea aprobada en el momento oportuno por la Junta General Ejecutiva, sin propaganda político-electoral y sin propaganda gubernamental, para el periodo de reflexión y Jornada Electoral comprendido del primero al cuatro de junio de dos mil veintitrés, y la ponga a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva  
de Prerrogativas y Partidos Políticos**



